

## **CAPÍTULO 13**

### **COMPETENCIA**

#### **Artículo 13.1**

##### **Objetivos**

1. Las Partes reconocen la importancia estratégica de promover mercados competitivos y abiertos, a través de la aplicación efectiva de políticas de competencia para los propósitos de aumentar el comercio y la inversión, así como también la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.
2. Con el objeto de prevenir distorsiones o restricciones a la competencia que puedan afectar al comercio de mercancías o servicios entre ellas, las Partes prestarán atención especial a las actividades anticompetitivas.

#### **Artículo 13.2**

##### **Promoción de la Competencia**

1. Las Partes acuerdan fomentar la competencia y procuran asegurar que el diseño de las políticas de competencia y comerciales, así como la implementación de las leyes y reglamentos domésticos, otorguen adecuado reconocimiento a los efectos sobre la competencia, a través de:
  - (a) proveer transparencia en las políticas, leyes y reglamentos; y su implementación;
  - (b) mantener un compromiso gubernamental a alto nivel para fomentar la competencia y aumentar la eficiencia económica;
  - (c) promover una implementación efectiva y coherente de las políticas de competencia y comerciales dentro de sus respectivas Áreas; y
  - (d) fomentar una cooperación adecuada entre los funcionarios de competencia y los funcionarios de comercio.
2. Las Partes reconocen que la implementación del párrafo 1 puede estar sujeta a las distintas circunstancias de las Partes y a los distintos enfoques políticos que surgen de estas circunstancias.

#### **Artículo 13.3**

##### **Cooperación e Intercambio de Información**

1. Las Partes acuerdan cooperar y coordinarse en el área de la política de competencia, a través del intercambio de información sobre el desarrollo de la política de competencia.
2. Cuando las Partes hayan establecido sus respectivas autoridades regulatorias responsables por la legislación de competencia, las Partes alentarán a sus respectivas autoridades regulatorias a cooperar en el área de la legislación de competencia, a través de asistencia técnica, según sea adecuado; consultas, notificación e intercambio de información, según sea permitido por las leyes y reglamentos domésticos y la

política general de cada Parte, dentro del ámbito de las responsabilidades de cada autoridad regulatoria.

#### **Artículo 13.4**

##### **Consultas**

1. A solicitud de cualquiera de las Partes, las Partes consultarán sobre prácticas anticompetitivas particulares que afecten adversamente el comercio o las inversiones entre las Partes, de forma consistente con los objetivos de este Capítulo.

2. En el caso que las consultas realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 no lleven a un resultado satisfactorio, la Parte afectada puede solicitar consultas en la Comisión. Las Partes involucradas entregarán la asistencia necesaria a la Comisión para examinar el caso.

#### **Artículo 13.5**

##### **Revisión**

Las Partes acuerdan revisar este Capítulo en la Comisión, con el objeto de elaborar etapas adicionales a la luz de los desarrollos futuros. La primera revisión tendrá lugar dentro de 3 años después de la entrada en vigencia de este Tratado.

## **CAPÍTULO 14**

### **MEDIO AMBIENTE**

#### **Artículo 14.1**

##### **Objetivos**

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) alentar sólidas políticas y prácticas medio ambientales y mejorar las capacidades y potencialidades de las Partes para abordar materias medio ambientales;
- (b) promover, mediante un enfoque colaborativo, los compromisos asumidos por las Partes en este Capítulo; y
- (c) facilitar el diálogo e interacción de manera colaborativa con el fin de fortalecer la más amplia relación entre las Partes.

#### **Artículo 14.2**

##### **Compromisos Principales**

1. Las Partes reafirman, a través de este Capítulo, su intención de continuar esforzándose en alcanzar altos niveles de protección medio ambiental y en cumplir con sus respectivos compromisos medio ambientales multilaterales y planes internacionales de acción de manera tal que contribuyan al objetivo del desarrollo sustentable.
2. Cada Parte procurará que sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas medio ambientales estén en armonía con sus compromisos medio ambientales internacionales.
3. Cada Parte respetará el derecho de la otra Parte para establecer, administrar y hacer cumplir sus propias leyes, regulaciones, políticas y prácticas medio ambientales de acuerdo con sus prioridades.
4. Las Partes acuerdan que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas medio ambientales con fines comerciales proteccionistas.
5. Las Partes acuerdan que es inapropiado debilitar o abstenerse de hacer cumplir o administrar sus leyes y regulaciones medio ambientales para alentar el comercio y la inversión.
6. Cada Parte promoverá internamente el conocimiento público de sus leyes, regulaciones, políticas y prácticas medio ambientales.

#### **Artículo 14.3**

##### **Marco de Colaboración**

1. Las Partes acuerdan establecer un marco de colaboración como un instrumento que proporcione mayores oportunidades para profundizar los

compromisos comunes relativos a la protección medio ambiental en el marco de este Capítulo, teniendo en cuenta sus respectivas prioridades y recursos disponibles.

2. Para implementar este marco, las Partes alentarán el establecimiento y desarrollo de contactos directos, incluyendo a los actores sociales, según corresponda, en el campo de la protección medio ambiental.

3. Las actividades de colaboración realizadas bajo este marco podrán ser implementadas a través de múltiples medios, tales como el intercambio de información y buenas prácticas, visitas, talleres y diálogos. El financiamiento de las actividades de colaboración será decidido caso a caso por las Partes.

4. Las Partes realizarán sus mejores esfuerzos para fortalecer su colaboración en materias de comercio y medio ambiente en los foros internacionales apropiados en los cuales participen.

#### **Artículo 14.4**

##### **Disposiciones Institucionales**

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes, para los efectos de este Capítulo, cada Parte designará un punto de contacto a más tardar 6 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo. Cada Parte notificará a la otra Parte, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio del punto de contacto.

2. Las Partes podrán intercambiar información por cualesquiera medios de comunicación, incluyendo internet y videoconferencias.

3. Los puntos de contacto informarán a la Comisión respecto de la implementación de este Capítulo, si fuere necesario.

4. Las Partes podrán acordar reunirse para discutir asuntos de mutuo interés, incluyendo áreas de potenciales actividades de colaboración, revisión de la implementación de este Capítulo y para tratar cualquier asunto que pueda surgir entre las Partes.

#### **Artículo 14.5**

##### **Consultas**

1. Las Partes procurarán, en todo momento, realizar todos los esfuerzos para resolver, de buena fe, cualquier asunto relativo a la interpretación, implementación o aplicación de este Capítulo, mediante el diálogo, la colaboración y las consultas.

2. Una Parte podrá requerir consultas con la otra Parte, a través del punto de contacto, respecto de cualquier asunto que surja sobre la interpretación, implementación o aplicación del Artículo 14.2. El punto de contacto identificará la oficina o el funcionario responsable de la materia y asistirá, si fuera necesario, para facilitar la comunicación entre las Partes.

3. Las Partes deberán completar las consultas lo antes posible, después de la recepción de la solicitud de consultas por la Parte requerida de conformidad con el párrafo 2.

4. Si las consultas conforme al párrafo 3 no resuelven el asunto dentro de los 6 meses siguientes a la recepción de la solicitud de consultas por la Parte requerida,

cualquiera de las Partes podrá remitir el asunto a la Comisión para su ulterior consideración.

## **CAPÍTULO 15**

### **TRANSPARENCIA**

#### **Artículo 15.1**

##### **Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**resolución administrativa de aplicación general** significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito y que establece una norma de conducta, pero que no incluye:

- (a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancías o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que decide con respecto a un acto o a una práctica particular.

#### **Artículo 15.2**

##### **Puntos de Contacto**

1. Los puntos de contacto referidos en el Anexo 15.2 facilitarán las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. A petición de la otra Parte, el punto de contacto de una Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo necesario para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

#### **Artículo 15.3**

##### **Publicación**

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general, con respecto a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición<sup>33</sup> de las personas interesadas y la otra Parte.
2. Cada Parte deberá, en la medida de lo posible:
  - (a) publicar por adelantado cualquier medida mencionada en el párrafo 1 que se proponga adoptar; y
  - (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

---

<sup>33</sup> Incluyendo mediante internet o en medio impresos.

## **Artículo 15.4**

### **Notificación y Suministro de Información**

1. Cada Parte, en la máxima medida posible, deberá notificar a la otra Parte cualquier medida en proyecto o vigente que la Parte considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado o que sustancialmente afecte los intereses de la otra Parte conforme a este Tratado.
2. A petición de la otra Parte, una Parte proporcionará prontamente información y responderá a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto que la Parte solicitante considere que pudiera afectar materialmente el funcionamiento de este Tratado o afectar sustancialmente sus intereses bajo este Tratado, independientemente de si la Parte requirente ha sido notificada previamente sobre esa medida.
3. Cualquier notificación, solicitud o información bajo el presente Artículo se proporcionará a la otra Parte a través de los puntos de contacto pertinentes.
4. La notificación mencionada en el párrafo 1 será considerada como proporcionada de acuerdo con el párrafo 3 cuando la medida en vigor o en proyecto haya sido notificada a la OMC de acuerdo con el *Acuerdo sobre la OMC* y copiada al punto de contacto de la otra Parte.
5. Cualquier notificación, respuesta o información prevista bajo el presente Artículo se entenderá sin perjuicio de si la medida es compatible con este Tratado.

## **Artículo 15.5**

### **Procedimientos Administrativos**

Con el fin de administrar de una manera uniforme, imparcial y razonable las medidas contempladas en el Artículo 15.3, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos, en que estas medidas se apliquen respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos que:

- (a) se proporcione, siempre que sea posible, a las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, un aviso razonable, de acuerdo con sus procedimientos internos, cuando se inicie un procedimiento, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, una declaración de la autoridad ante la cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones que se trate;
- (b) se otorgue a estas personas una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- (c) se sigan sus procedimientos de conformidad con su legislación y reglamentaciones internas.

## **Artículo 15.6**

### **Revisión y Apelación**

1. Cada Parte, cuando se justifique, establecerá o mantendrá, tribunales judiciales, cuasi-judiciales, administrativos o procedimientos, con el propósito de una pronta revisión y corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales e independientes de la dependencia o la autoridad encargada de aplicar las medidas administrativas y no tendrá ningún interés sustancial en el resultado del asunto.
2. Cada Parte se asegurará de que, ante dichos tribunales o procedimientos, las partes en el procedimiento tengan el derecho a:
  - (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posiciones; y
  - (b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones del expediente o, cuando sea requerido por la legislación y reglamentaciones internas, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.
3. Cada Parte deberá asegurar, sujeto a apelación o posterior revisión según disponga su legislación y reglamentaciones internas, que tales resoluciones serán implementadas por, y regirán la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.



## **ANEXO 15.2**

### **PUNTOS DE CONTACTO**

Para los efectos del Artículo 15.2.1, los puntos de contacto serán:

- (a) en el caso de Chile, la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesora; y
- (b) en el caso de Hong Kong, China, el *Trade and Industry Department*, o su sucesor.

## **CAPÍTULO 16**

### **ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 16.1**

##### **Comisión de Libre Comercio**

1. Las Partes establecen la Comisión de Libre Comercio.
2. La Comisión estará integrada por funcionarios gubernamentales de cada Parte y será co-presidida por altos funcionarios de las Partes.
3. La Comisión deberá:
  - (a) revisar la operación general de este Tratado;
  - (b) revisar, considerar y, en su caso, decidir sobre cuestiones específicas relativas a la operación, aplicación e implementación de este Tratado, incluyendo asuntos informados por los comités o grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado;
  - (c) supervisar y coordinar el trabajo de los comités, grupos de trabajo y puntos de contacto establecidos conforme a este Tratado; y
  - (d) realizar cualquier otra función que las Partes acuerden.
4. La Comisión podrá:
  - (a) establecer, referir materias y delegar responsabilidades en cualquier comité o grupo de trabajo;
  - (b) considerar y adoptar cualquier enmienda a este Tratado de:
    - (i) las Listas contenidas en el Anexo 3.4, para acelerar la eliminación arancelaria;
    - (ii) las reglas específicas de origen por producto, establecidas en el Anexo 4.2;
    - (iii) los Anexos del Capítulo 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio); y
    - (iv) las entidades listas en el Anexo 9.1,sujeto al cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte<sup>34</sup>;
  - (c) buscar resolver las controversias que puedan surgir en relación a la interpretación, implementación o aplicación de este Tratado, sin perjuicio del mecanismo de solución de controversias conforme al Capítulo 17 (Solución de Controversias);

---

<sup>34</sup> Chile implementará cualquier enmienda adoptada por la Comisión de acuerdo al párrafo 4 (b), a través de acuerdos de ejecución, de conformidad con el Artículo 54, numeral 1, párrafo 4, de la Constitución Política de la República de Chile.

- (d) emitir interpretaciones del presente Tratado; y
- (e) solicitar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales sobre asuntos abarcados por este Tratado.

## **Artículo 16.2**

### **Procedimientos de la Comisión**

1. La Comisión se reunirá dentro del primer año desde la entrada en vigor de este Tratado y posteriormente en los intervalos acordados por las Partes. La Comisión se reunirá alternativamente en el Área de cada Parte, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
2. La Comisión se reunirá, además, en sesiones extraordinarias dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de una Parte, o en otra fecha que sea acordada mutuamente por las Partes, y esa sesión se celebrará en el Área de la otra Parte o en otro lugar que sea acordado por las Partes.
3. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán de común acuerdo.
4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos.

## **CAPÍTULO 17**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

#### **Artículo 17.1**

##### **Ámbito de Aplicación**

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, este Capítulo se aplicará a la prevención o a la solución de controversias entre las Partes relativas a la implementación, interpretación o aplicación de este Tratado, cuando una Parte considere que:

- (a) una medida de la otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Tratado;
- (b) la otra Parte no ha cumplido con sus obligaciones bajo este Tratado; o
- (c) los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir conforme a este Tratado han sido anulados o menoscabados como resultados de una medida que no es incompatible con este Tratado.

2. Para efectos de evitar cualquier duda, las Partes acuerdan que este Tratado será interpretado de conformidad con las reglas consuetudinarias de interpretación de los tratados del derecho internacional público y de manera compatible con el Preámbulo de este Tratado.

3. De surgir cualquier asunto relativo a la implementación, interpretación o aplicación del Capítulo 14 (Medio Ambiente), éste será resuelto a través de los procedimientos previstos en el Artículo 14.5.

4. Ninguna de las Partes podrá recurrir a los procedimientos previstos en este Capítulo para cualquier asunto que surja conforme al Capítulo 13 (Competencia).

#### **Artículo 17.2**

##### **Selección de Procedimientos de Solución de Controversias**

1. Cuando surja una controversia, con respecto a cualquier asunto, bajo este Tratado y otro acuerdo de libre comercio en que ambas Partes sean parte o el *Acuerdo sobre la OMC*, la Parte reclamante podrá seleccionar el procedimiento de solución de controversias para resolver la disputa.

2. Una vez que la Parte reclamante ha solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral en virtud de uno de los acuerdos a que se refiere el párrafo 1, el procedimiento de solución de controversias seleccionado será utilizado con exclusión de los otros.

3. Salvo por lo dispuesto en este Artículo, este Capítulo es sin perjuicio de los derechos de las Partes a recurrir a los procedimientos de solución de controversias disponibles conforme a otros acuerdos de los cuales sean parte.

### **Artículo 17.3**

#### **Consultas**

1. Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito consultas a la otra Parte en relación a cualquier asunto relativo a la implementación, interpretación o aplicación de este Tratado.
2. La Parte solicitante deberá entregar la solicitud a la otra Parte, exponiendo las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida específica en cuestión y una indicación de los fundamentos de derecho de la reclamación, y proporcionar información suficiente que permita el examen del asunto.
3. La Parte a quien se solicita la celebración de consultas debe entrar en ellas de buena fe, con el fin de llegar a una resolución, pronta y mutuamente satisfactoria, dentro de un plazo no superior a:
  - (a) 15 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, para asuntos urgentes, incluidos aquellos relativos a mercancías perecibles; o
  - (b) 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para todos los otros asuntos.
4. Las Partes harán todo lo posible por llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas previstas en este Artículo. Durante la realización de las consultas, las Partes tratarán cualquier información intercambiada, que haya sido designada por una Parte como de naturaleza confidencial sobre las mismas bases que la Parte que proporcionó tal información.
5. En las consultas que se celebren bajo este Artículo, una Parte podrá solicitar a la otra que ponga a disposición personal de sus agencias gubernamentales u otras entidades regulatorias que tengan competencia en el asunto objeto de las consultas.
6. Las consultas conforme a este Artículo serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier procedimiento posterior.

### **Artículo 17.4**

#### **Buenos Oficios, Conciliación y Mediación**

1. Las Partes podrán, en cualquier momento, recurrir a los buenos oficios, conciliación o mediación. Ellos podrán comenzar o terminar en cualquier momento.
2. Los procedimientos relativos a los buenos oficios, conciliación o mediación, y en particular las posiciones tomadas por las Partes durante esos procedimientos serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento.

### **Artículo 17.5**

#### **Establecimiento de los Tribunales Arbitrales**

1. La Parte reclamante que solicitó consultas conforme al Artículo 17.3 podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral si:

- (a) la Parte demandada no entra a las consultas dentro de los plazos establecidos en el Artículo 17.3.3 (a) o (b) u otro plazo mutuamente acordado por las Partes; o
  - (b) las consultas no logran resolver la controversia dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 17.3.2 en los asuntos de urgencia, incluidos aquellos relativos a mercancías perecederas, o los 60 días siguientes a la fecha de dicha recepción para todos los otros asuntos.
2. Cualquier solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral en virtud de este Artículo deberá identificar:
- (a) la medida concreta en cuestión;
  - (b) el fundamento de derecho de la reclamación, incluyendo cualquier disposición de este Tratado presuntamente transgredida, o si se trata de una reclamación conforme al Artículo 17.1 (c), o cualquier otra disposición pertinente; y
  - (c) los fundamentos de hecho de la solicitud reclamación.
3. El tribunal arbitral deberá constituirse y desempeñará sus funciones de manera compatible con las disposiciones de este Capítulo.
4. La fecha de constitución de un tribunal arbitral será la fecha en que se designe al presidente.

## **Artículo 17.6**

### **Términos de Referencia de los Tribunales Arbitrales**

A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Tratado, el asunto mencionado en la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral en virtud del Artículo 17.5, formular conclusiones de derecho y de hecho y constataciones de si la medida está o no en conformidad con el Tratado o si está causando anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.1 (c), junto con las razones de lo anterior y emitirá un informe escrito para la resolución de la controversia. El tribunal arbitral podrá efectuar recomendaciones para la resolución de la controversia."

## **Artículo 17.7**

### **Composición de los Tribunales Arbitrales**

1. Un tribunal arbitral estará formado por 3 árbitros.
2. Cada Parte, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, designará a 1 árbitro, que podrá ser nacional de esa Parte y propondrá hasta 3 candidatos para actuar como el tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral. El tercer árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes, ni tener su lugar habitual de residencia en ninguna

de las Partes, ni ser empleado de cualquiera de ellas, ni haber intervenido en la disputa en cualquier calidad.

3. Las Partes acordarán y designarán al tercer árbitro dentro de los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral, considerando los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.

4. Si una Parte no ha designado un árbitro conforme al párrafo 2, o si las Partes no logran acordar y designar al tercer árbitro conforme al párrafo 3, el árbitro o árbitros que no hayan sido designados, serán elegidos por sorteo dentro de los 7 días de entre los candidatos propuestos conforme al párrafo 2, y serán designados como corresponde.

5. Todos los árbitros deberán:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional u otros asuntos cubiertos por este Tratado o en la resolución de conflictos que surjan en virtud de acuerdos de libre comercio;
- (b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
- (c) ser independientes de, y no estar vinculados con o recibir instrucciones, del gobierno de cualquiera de las Partes; y
- (d) cumplir con un código de conducta, que será establecido en las Reglas de Procedimiento mencionadas en el Artículo 17.13.

6. Si un árbitro nombrado de conformidad con este Artículo fallece, se vuelve incapaz de actuar o renuncia, un sucesor será nombrado dentro de 21 días contados desde la fecha en que ambas Partes han recibido notificación escrita de la vacancia, o desde la fecha en que ambas Partes han tomado conocimiento de la vacancia, cualquiera sea que ocurra primero, conforme al procedimiento de designación previsto en los párrafos 2, 3 y 4, que se aplicarán, respectivamente, *mutatis mutandis*. El sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original. El trabajo del tribunal arbitral se suspenderá por un período que comenzará en la fecha en que el árbitro original fallezca, se vuelva incapaz de actuar o renuncie. El trabajo del tribunal arbitral se reanudará en la fecha de la designación del sucesor.

## **Artículo 17.8**

### **Procedimientos de los Tribunales Arbitrales**

1. El tribunal arbitral se reunirá en sesión cerrada, a menos que las Partes decidan lo contrario. Si las Partes deciden que el tribunal arbitral se reúna en sesión abierta al público, partes de la reunión podrán, sin embargo, ser celebradas en sesión cerrada, si el tribunal arbitral, a solicitud de cualquiera de las Partes, así lo decide por buenas razones. En particular, el tribunal arbitral se reunirá en sesión cerrada cuando los escritos y argumentos de una Parte contengan información de negocios confidencial.

2. Las Partes tendrán la oportunidad de presentar al menos 1 comunicación escrita y asistir a cualquiera de las presentaciones, declaraciones o réplicas del procedimiento. Toda información o comunicación escrita presentada por una Parte al tribunal arbitral, incluidos cualesquiera comentarios sobre el proyecto de informe y

respuestas a las preguntas planteadas por el tribunal arbitral, serán puestas a disposición de la otra Parte.

3. El tribunal arbitral deberá consultar con las Partes cuando proceda, y otorgar oportunidades adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.

4. El tribunal arbitral intentará adoptar sus decisiones, incluido su informe, por consenso, pero también podrá tomar sus decisiones, incluido su informe, por mayoría de votos.

5. Después de notificar a las Partes, y sujeto a los términos y condiciones que acuerden las Partes, si es que se acordaren, dentro de 10 días después de dicha notificación, el tribunal arbitral podrá recabar información de cualquier fuente relevante y podrá consultar a expertos para obtener su opinión o consejo sobre determinados aspectos del asunto. El tribunal arbitral entregará a las Partes una copia de cualquier consejo u opinión obtenida y les proveerá una oportunidad para formular observaciones. Cuando el tribunal arbitral tome en consideración la información o consejo técnico en la preparación de sus informes, considerará también cualquier observación realizada por las Partes en relación dicha información o consejo técnico.

6. Las deliberaciones del tribunal arbitral y los documentos que le fueren presentados, se mantendrán confidenciales.

7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, cualquier Parte podrá hacer declaraciones públicas sobre sus puntos de vista con respecto a la controversia, pero tratará como confidencial la información y comunicaciones escritas presentadas por la otra Parte al tribunal arbitral que esa otra Parte haya designado como confidencial. Cuando una Parte haya entregado información o comunicaciones escritas designadas como confidenciales, esa Parte deberá, dentro de 28 días contados desde una solicitud de la otra Parte, proporcionar un resumen no confidencial de la información o las comunicaciones escritas que pueda ser revelada públicamente.

8. A menos que las Partes acuerden algo distinto, cada Parte asumirá los gastos del árbitro que ha designado y sus propios gastos. Los gastos del presidente del tribunal arbitral serán sufragados por las Partes por partes iguales. Otros expendios asociados con el desarrollo del procedimiento serán sufragados por las Partes por partes iguales, a menos que el tribunal arbitral decida algo distinto.

## **Artículo 17.9**

### **Suspensión o Terminación del Procedimiento**

1. Las Partes podrán acordar que el tribunal arbitral suspenda sus trabajos en cualquier momento por un período que no exceda a 12 meses contados desde la fecha de ese acuerdo. En el caso de dicha suspensión, los plazos establecidos en los párrafos 2,5 y 7 del Artículo 17.10 y en el párrafo 7 del Artículo 17.12 se extenderán por la cantidad de tiempo que el trabajo esté suspendido. Si el trabajo del tribunal arbitral se ha suspendido por más de 12 meses, la autorización para el establecimiento del tribunal arbitral caducará, salvo que las Partes acuerden lo contrario.

2. Las Partes podrán acordar terminar el procedimiento del tribunal arbitral mediante una notificación conjunta al presidente del tribunal arbitral en cualquier momento antes de la remisión del informe a las Partes.



## **Artículo 17.10**

### **Informe**

1. El informe del tribunal arbitral deberá ser redactado sin la presencia de las Partes. El tribunal arbitral basará su informe en las disposiciones pertinentes de este Tratado y en las comunicaciones y argumentos de las Partes, y podrá tomar en consideración cualquier otra información relevante proporcionada al tribunal arbitral en virtud del párrafo 5 del Artículo 17.8.
2. A menos que las Partes acuerden algo distinto, el tribunal arbitral deberá, dentro de los 120 días siguientes a la fecha de su establecimiento o dentro de los 60 siguientes a la fecha de su establecimiento, en casos de urgencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas, presentar a las Partes su proyecto de informe.
3. El proyecto de informe deberá contener tanto la parte descriptiva que resume las comunicaciones y argumentos de las Partes y las conclusiones, decisiones y determinaciones del tribunal arbitral. El tribunal arbitral podrá efectuar recomendaciones para la solución de la controversia en su informe. Las conclusiones, decisiones y determinaciones del tribunal arbitral y, en su caso, las recomendaciones no pueden aumentar ni disminuir los derechos y obligaciones de las Partes otorgados en este Tratado.
4. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede presentar su proyecto de informe en el plazo mencionado de 120 o de 60 días a que se refiere el párrafo 2, podrá extender ese plazo con el consentimiento de las Partes.
5. Una Parte podrá formular observaciones por escrito al proyecto de informe del tribunal arbitral dentro de los 15 días siguientes a la fecha de presentación del proyecto de informe a las Partes.
6. Después de examinar los comentarios escritos del proyecto de informe, el tribunal arbitral podrá reconsiderar su proyecto de informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.
7. El tribunal arbitral emitirá su informe final dentro de los 30 días siguientes a la fecha de remisión del proyecto de informe a las Partes. El informe incluirá cualquier opinión divergente sobre asuntos en que no exista una decisión unánime y no revelará cuáles árbitros votaron con la mayoría o la minoría.
8. El informe final del tribunal arbitral se pondrá a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a la fecha de emisión, sujeto a la exigencia de proteger la información confidencial.
9. El informe del tribunal arbitral, a excepción de las recomendaciones hechas, será definitivo y vinculante para las Partes.

## **Artículo 17.11**

### **Implementación del Informe**

1. A menos que las Partes acuerden algo distinto, la Parte demandada deberá eliminar inmediatamente la no conformidad o la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.1 (c), tal como se determina en el informe final del tribunal arbitral, o si esto no es posible, en un plazo razonable de tiempo.

2. Las Partes buscarán, en todo momento, el desarrollo de una posible solución mutuamente satisfactoria.

3. El período de tiempo razonable a que se refiere el párrafo 1 se fijará de común acuerdo por las Partes. El período de tiempo razonable no debería exceder 12 meses desde la fecha de remisión a las Partes del informe final del tribunal arbitral, a menos que las Partes acuerden algo distinto. Cuando las Partes no logren acordar un período de tiempo razonable dentro de los 45 días siguientes a la fecha de remisión del informe final del tribunal arbitral mencionado en el Artículo 17.10, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un tribunal arbitral conforme a lo dispuesto en el Artículo 17.12.7, que determinará el período de tiempo razonable.

4. En caso de desacuerdo entre las Partes en cuanto a si la Parte demandada eliminó la no conformidad o la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.1 (c), según lo determinado en el informe del tribunal arbitral dentro del plazo razonable de tiempo, de conformidad con el párrafo 3, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un tribunal arbitral conforme a lo dispuesto en el Artículo 17.12.7.

## **Artículo 17.12**

### **Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Concesiones u Otras Obligaciones**

1. Si la Parte demandada notifica a la Parte reclamante que es impracticable eliminar la no conformidad, o si el tribunal arbitral que conoció del asunto de conformidad con el Artículo 17.11.4 confirma que la Parte demandada no ha logrado eliminar la no conformidad o la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.1 (c) según lo determinado en el informe final del tribunal arbitral dentro del plazo razonable de tiempo determinado de conformidad con el Artículo 17.11.3, la Parte demandada podrá, si así lo solicita, entrar en negociaciones con la Parte reclamante con miras a llegar a una compensación mutuamente satisfactoria.

2. Si no hay acuerdo sobre una compensación mutuamente satisfactoria dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1, la Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada la aplicación de concesiones u otras obligaciones en virtud de este Tratado, después de notificar dicha suspensión con 30 días de antelación. Dicha notificación sólo podrá ser efectuada 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1. Las concesiones u otras obligaciones en virtud de este Tratado no podrán ser suspendidas mientras las Partes en la controversia se encuentran negociando conforme al párrafo 1.

3. La compensación contemplada en el párrafo 1 y la suspensión mencionada en el párrafo 2 serán medidas temporales. Ni la compensación ni la suspensión serán preferibles a la completa eliminación de la no conformidad o de la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.1 (c) como se indica en el informe del tribunal arbitral. La suspensión se aplicará sólo hasta que la no conformidad sea totalmente eliminada o la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.1 (c), o una solución mutuamente satisfactoria sea alcanzada.

4. Al considerar las concesiones u obligaciones a suspender de conformidad con el párrafo 2:

- (a) la Parte reclamante debería primero tratar de suspender concesiones u obligaciones en relación al mismo sector (es) en que el informe final

del tribunal arbitral mencionado en el Artículo 17.10 ha constatado un incumplimiento de la obligaciones bajo este Tratado o la anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 17.1 (c); y

- (b) si la Parte reclamante considera que es impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones en relación al mismo sector (es), se podrán suspender concesiones u otras obligaciones en relación a otros sectores. La notificación de la suspensión de conformidad con el párrafo 2 deberá indicar las razones en que se basa.

5. El nivel de la suspensión mencionada en el párrafo 2 deberá ser equivalente al nivel de anulación o menoscabo.

6. Si la Parte demandada considera que los requisitos para la suspensión de concesiones u otras obligaciones por la Parte reclamante establecidos en los párrafos 2, 3, 4 o 5 no se han cumplido, podrá someter el asunto a un tribunal arbitral.

7. El tribunal arbitral que se establece para los efectos de este Artículo o del Artículo 17.11 tendrá, siempre que sea posible, como árbitros, los árbitros del tribunal arbitral original. Si esto no es posible, entonces los árbitros del tribunal arbitral que se establezca para efectos de este Artículo o del Artículo 17.11 serán designados de conformidad con el artículo 17.7. El tribunal arbitral establecido conforme a este Artículo y al Artículo 17.11 emitirá su informe dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el asunto le sea sometido. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede emitir su informe en el mencionado plazo de 60 días, podrá extender ese plazo por un máximo de 30 días con el consentimiento de las Partes. El informe se pondrá a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a la fecha de remisión, sujeto a la exigencia de proteger la información confidencial. El informe será definitivo y vinculante para las Partes. Si el tribunal arbitral constata que la Parte demandada ha cumplido con las constataciones y decisiones, la Parte demandante deberá, prontamente, detener la suspensión de beneficios conforme al Artículo 17.12.

### **Artículo 17.13**

#### **Reglas de Procedimiento**

La Comisión adoptará las Reglas de Procedimiento que establecerán los detalles de las normas y procedimientos de los tribunales arbitrales establecidos bajo este Capítulo, después de la entrada en vigor de este Tratado. A menos que las Partes acuerden otra cosa, el tribunal arbitral observará las reglas de procedimiento adoptadas por la Comisión y podrá, previa consulta con las Partes, adoptar reglas adicionales de procedimiento de conformidad con las normas adoptadas por la Comisión.

### **Artículo 17.14**

#### **Modificación de las Reglas y Procedimientos**

1. Cualquier período de tiempo u otras reglas y procedimientos para los tribunales arbitrales, previstas en este Capítulo, incluyendo las Reglas de Procedimiento mencionadas en el Artículo 17.13, podrán ser modificados por mutuo consentimiento de las Partes. Las Partes podrán también convenir, en cualquier momento, no aplicar alguna disposición de este Capítulo.

## **CAPÍTULO 18**

### **EXCEPCIONES**

#### **Artículo 18.1**

##### **Excepciones Generales**

1. Para los efectos de los Capítulos 3 al 8 (Comercio de Mercancías, Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Cooperación, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio y Defensa Comercial), el Artículo XX del *GATT de 1994* y sus notas y disposiciones suplementarias se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del *GATT de 1994* incluye las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el Artículo XX (g) del *GATT de 1994* se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.
2. Para los efectos de los Capítulos 10 al 12 (Establecimiento, Comercio de Servicios y Servicios Financieros), el Artículo XIV del *AGCS* (incluyendo sus notas a pie) se incorporan y forman parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del *AGCS* incluyen las medidas medio ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.
3. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará de modo de impedir a una Parte adoptar medidas autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC. La Parte que adopte tales medidas informará a la Comisión, en la mayor medida posible, sobre las medidas adoptadas y sobre su terminación.

#### **Artículo 18.2**

##### **Excepciones de Seguridad**

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:
  - (a) obligar a una Parte a proporcionar cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
  - (b) impedir a una Parte la adopción de cualquier acción que estime necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad:
    - (i) relativa a los materiales fisionables y fusionables o los materiales de los cuales se derivan;
    - (ii) relativa al tráfico de armas, municiones y pertrechos de guerra y al comercio de dicho tráfico en otras mercancías y materiales, o relativas a la prestación de servicios, realizado directa o indirectamente, con el objeto de abastecer o aprovisionar un establecimiento militar; o
    - (iii) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales; o

- (c) impedir a una Parte la adopción de acciones en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la *Carta de las Naciones Unidas* para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.
2. La Parte que adopte acciones bajo los párrafos 1 (b) y (c) informará prontamente a la otra Parte, en la mayor medida posible, sobre las medidas adoptadas y sobre su terminación.

### Artículo 18.3

#### Medidas Tributarias

1. Salvo por lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a las medidas tributarias.
2. Nada de lo dispuesto en este Tratado afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte conforme a cualquier convenio tributario u otro arreglo sobre tributación en vigor entre las Partes. En el caso de cualquier incompatibilidad relativa a una medida tributaria entre este Tratado y cualquiera de dichos convenios u otro arreglo sobre tributación, estos últimos prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.
3. Cualesquiera consultas entre las Partes sobre si una incompatibilidad se relaciona a una medida tributaria será puesta en conocimiento de las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas considerarán el asunto y decidirán si el convenio tributario u otro arreglo prevalece. Si dentro de los 6 meses desde la puesta en conocimiento del asunto a las autoridades designadas, ellas deciden con respecto a la medida que da origen al asunto de que el convenio tributario u otro arreglo prevalece, ningún procedimiento concerniente a esa medida podrá ser iniciado conforme al Capítulo 17 (Solución de Controversias). Tales procedimientos, tampoco podrán ser iniciados durante el período en que el asunto se encuentre bajo la consideración de las autoridades designadas.
4. El Artículo 3.3 se aplicará a las medidas tributarias en la misma medida en que se aplica el Artículo III del *GATT de 1994*.
5. Los Artículos 10.3, 11.3 y 12.4 se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida en que se encuentran abarcadas por el *AGCS*.
6. Para los efectos de este Artículo, **medidas tributarias** significa cualquier medida relativa a impuestos directos o indirectos, pero no incluye:
- (a) un arancel aduanero; o
  - (b) las medidas listadas en los sub párrafos (b) y (c) de la definición de **arancel aduanero** del Artículo 2.1.
7. Para los efectos del párrafo 3, **autoridad designada** significa:
- (a) en el caso de Hong Kong, China, será designado por el *Director-General of Trade and Industry* o su representante autorizado; y
  - (b) en el caso de Chile, el Director del Servicio de Impuestos Internos, Ministerio de Hacienda, o un representante autorizado del Ministro de Hacienda.

## Artículo 18.4

### Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos

1. Cuando una Parte se encuentre en serias dificultades con su balanza de pagos y de sus finanzas externas, o a amenaza de ellas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas con respecto al comercio de mercancías, comercio de servicios o derecho de establecimiento de conformidad con el Capítulo 10, de acuerdo con:

- (a) el *GATT de 1994* y con el *Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos* de la OMC; o
- (b) el Artículo XII.2 del AGCS, incluyendo los pagos, transferencias y movimientos de capital,

según sea aplicable.

2. Las Partes se esforzarán por evitar la imposición de las medidas restrictivas mencionadas en el párrafo 1.

3. Cualquier medida restrictiva adoptada o mantenida de conformidad con este Artículo deberá ser no discriminatoria y de duración limitada y no deberá ir más allá de lo que sea necesario para superar la situación en la balanza de pagos y en sus finanzas externas.

4. Al determinar la incidencia de las restricciones adoptadas o mantenidas de conformidad con el párrafo 1, cada Parte podrá dar prioridad a los sectores de su economía que sean más esenciales para su desarrollo económico. Sin embargo, tales restricciones no podrán ser adoptadas o mantenidas con el propósito de proteger a un sector particular.

5. Cualquier restricción adoptada o mantenida por una Parte de conformidad con el párrafo 1, o cualquier modificación a ella, deberá ser prontamente notificada a la otra Parte y deberá presentar, tan pronto sea posible, un calendario para su remoción.

6. La Parte que adopte o mantenga cualquier restricción de conformidad con el párrafo 1, consultará prontamente con la otra Parte. Tales consultas evaluarán la situación de la balanza de pagos de la Parte en cuestión y las restricciones adoptadas o mantenidas de conformidad con este Artículo, tomando en cuenta, *inter alia*, factores tales como:

- (a) la naturaleza y dimensión de las dificultades en la balanza de pagos y en las finanzas externas;
- (b) el ambiente económico y comercial externo de la Parte que consulta; y
- (c) las medidas alternativas correctivas que puedan estar disponibles.

Las consultas abordarán el cumplimiento de las medidas restrictivas con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4. La evidencia estadística y de otros factores presentados por el Fondo Monetario Internacional relativas al mercado cambiario, las reservas monetarias y la balanza de pagos será aceptada y las conclusiones se basarán en la evaluación del Fondo acerca de la situación de la balanza de pagos y las finanzas externas de la Parte consultante.

## **Artículo 18.5**

### **Divulgación de la Información**

1. Cada Parte deberá, de acuerdo con sus leyes y reglamentos, mantener la confidencialidad de la información proporcionada confidencialmente por la otra Parte en virtud de este Tratado. Dicha información será utilizada sólo para los propósitos especificados y no podrán ser divulgados de manera distinta sin el permiso escrito específico de la Parte que proporcionó la información, salvo en la medida de que se exija su divulgación en el contexto de procedimientos judiciales.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará como una exigencia a una Parte de proporcionar o permitir el acceso a información confidencial cuya divulgación pueda impedir la aplicación de la ley o sea contraria al interés público o pueda lesionar los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, o que al momento de su divulgación pueda ser para efectos de procedimientos judiciales de la otra Parte.

## **CAPÍTULO 19**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 19.1**

##### **Anexos y Notas al Pie de Página**

Los Anexos y las notas al pie de página de este Tratado constituyen parte integrante de este Tratado.

#### **Artículo 19.2**

##### **Enmiendas**

1. Este Tratado podrá ser enmendado por acuerdo escrito de las Partes o por la Comisión en virtud del Artículo 16.1.4 (b).
2. Las enmiendas a este Tratado entrarán en vigor 60 días después de la fecha de la última notificación por la que las Partes se informen entre sí que los procedimientos legales internos se han completado, o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.
3. Toda enmienda constituirá parte integrante de este Tratado, una vez que entren en vigor.

#### **Artículo 19.3**

##### **Enmiendas al Acuerdo sobre la OMC**

Si cualquiera de las disposiciones del *Acuerdo sobre la OMC* que las Partes han incorporado a este Tratado es enmendada, las Partes se consultarán mutuamente sobre la necesidad de enmendar este Tratado.

#### **Artículo 19.4**

##### **Sucesión de Tratados o Acuerdos Internacionales**

Sujeto a lo dispuesto por el Artículo 19.3, cualquier referencia en este Tratado a cualquier tratado o acuerdo internacional será hecha en los mismo términos a su tratado o acuerdo internacional sucesor del cual una Parte sea parte o que sea aplicable en el Área de una Parte.

#### **Artículo 19.5**

##### **Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Laboral**

Las Partes aumentarán su dialogo y cooperación sobre materias laborales a través del Memorándum de Entendimiento sobre Cooperación Laboral entre Chile y Hong Kong, China, concluido entre las Partes de manera separada pero coetáneamente a este Tratado.



## **Artículo 19.6**

### **Programas de Trabajo Futuro**

1. Al momento de la entrada en vigor de este Tratado, las Partes iniciarán negociaciones sobre inversión de acuerdo con los términos de referencia establecidos en las Notas intercambiadas entre ellas, coetáneamente a este Tratado.
2. Las Partes revisarán, 2 años después de la entrada en vigor de este Tratado y a solicitud de cualquier Parte, sus medidas tributarias con el propósito de mejorar las disciplinas contenidas en el Artículo 18.3.

## **Artículo 19.7**

### **Entrada en Vigor y Denuncia**

1. La entrada en vigor de este Tratado está sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte.
2. Este Tratado entrará en vigor 60 días después de la fecha de la última notificación por la cual las Partes se informen entre sí que los procedimientos conforme al párrafo 1 se han completado, o en cualquier otra fecha que las Partes acuerden.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Tratado mediante notificación escrita a la otra Parte. Este Tratado expirará 180 días después de la fecha de dicha notificación.

**EN TESTIMONIO DE LO CUAL**, los infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Tratado.

**HECHO** en Vladivostok, Federación Rusa, en duplicado, el 7 de septiembre de 2012, en idioma inglés.

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE CHILE**

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REGIÓN ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE HONG KONG DE LA  
REPÚBLICA POPULAR DE CHINA**

**Alfredo Moreno Charme  
Ministro de Relaciones Exteriores**

**Vu Huy Hoang  
Ministro de Industria y Comercio**